

pondientes a los helipuertos y que es complementario del anterior, la restricción establecida es efectiva por el plazo de un año, dentro del cual deberán definirse las servidumbres específicas del helipuerto. Es por ello necesario establecer las servidumbres aeronáuticas en torno al helipuerto militar de Colmenar Viejo (Madrid).

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo cincuenta y uno de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta, de veintinueve de julio, sobre navegación aérea, y de conformidad con lo indicado en el artículo primero del Decreto mil ochocientos cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y cinco, de diez de julio, por el que se definen las servidumbres aeronáuticas correspondientes a los helipuertos y, en consecuencia, con lo establecido en el Decreto quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, sobre servidumbres aeronáuticas, se establecen las servidumbres aeronáuticas en torno al helipuerto militar de Colmenar Viejo (Madrid).

Artículo segundo.—A efectos de aplicación de las servidumbres indicadas en el artículo anterior, y en cumplimiento de lo establecido en el Decreto precitado, se define las servidumbres de los helipuertos: el helipuerto militar de Colmenar Viejo (Madrid) se clasifica como helipuerto de categoría «A».

A continuación se definen el punto de referencia del helipuerto, las áreas de aterrizaje-despegue y las instalaciones radioeléctricas.

Punto de referencia.—El punto de referencia del helipuerto es el determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud Norte, cuarenta grados cuarenta y un minutos cincuenta y dos segundos. Longitud Oeste (meridiano de Greenwich), tres grados cuarenta y cinco minutos cuarenta y cinco segundos. La altitud del punto de referencia es de novecientos noventa y cinco metros sobre el nivel del mar.

Áreas de aterrizaje y despegue.—Este helipuerto tiene dos áreas previstas para el aterrizaje y despegue de helicópteros:

a) Área de cuatrocientos diecisiete metros de longitud por cien metros de anchura. El centro del área coincide con el punto de referencia definido.

La orientación del eje del área es de ciento treinta y cuatro grados cincuenta y siete minutos treinta y seis segundos con respecto al Norte geográfico.

b) Área de doscientos sesenta y nueve metros de longitud por veintitrés metros de anchura.

Las coordenadas de su centro son las siguientes: Latitud Norte, cuarenta grados cuarenta y un minutos cincuenta y un segundos. Longitud Oeste (meridiano de Greenwich), tres grados cuarenta y cinco minutos cuarenta y seis segundos. La altitud de este punto sobre el nivel del mar es de novecientos noventa y cinco metros.

La orientación del eje del área con respecto al Norte geográfico es de treinta y cinco grados cero minutos cincuenta y dos segundos.

Las instalaciones radioeléctricas de este helipuerto son las que a continuación se relacionan, indicándose la situación por coordenadas geográficas (meridiano de Greenwich) y altitud en metros sobre el nivel del mar de sus puntos de referencia:

Torre de control. Con equipos de VHF y radiófono no direccional (NEB).—Latitud Norte, cuarenta grados cuarenta y un minutos cincuenta y dos segundos. Longitud Oeste, tres grados cuarenta y cinco minutos cuarenta y nueve segundos. La altitud del punto de referencia es de mil tres metros.

Centro de emisores (VHF).—Latitud Norte, cuarenta grados cuarenta y dos minutos tres segundos. Longitud Oeste, tres grados cuarenta y cinco minutos cincuenta segundos. La altitud del punto de referencia es de mil dos metros.

Sistema de aterrizaje instrumental (MLS).—Latitud Norte, cuarenta grados cuarenta y un minutos cincuenta segundos. Longitud Oeste, tres grados cuarenta y cinco minutos cuarenta y seis segundos. La altitud del punto de referencia es de novecientos noventa y cinco metros.

Artículo tercero.—Para conocimiento y cumplimiento de los Organismos interesados y mencionados en las citadas disposiciones, el Ministerio del Aire, de acuerdo con el artículo veintiocho del Decreto número quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, remitirá al Gobierno Civil de la provincia, para su curso a los Ayuntamientos afectados, la documentación y planos descriptivos de las referidas servidumbres, sin que, de acuerdo con lo indicado en el artículo veintinueve del citado Decreto, los Organismos del Estado, así como los provinciales y municipales, puedan autorizar construcciones, instalaciones o plantaciones en los espacios y zonas señalados, sin previa resolución favorable del Ministerio del Aire, al que corresponden además las facultades de inspección y vigilancia en relación exclusiva al cumplimiento de las resoluciones adoptadas en cada caso concreto.

Artículo cuarto.—Queda derogado el Decreto número mil

ochocientos siete, de siete de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

El presente Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
MARIANO CUADRA MEDINA

22204

DECRETO 2555/1975, de 2 de octubre, por el que se establecen las nuevas servidumbres aeronáuticas del Aeropuerto de Santander.

La Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta, de veintinueve de julio, sobre navegación aérea, al regular las servidumbres de los aeródromos y de las instalaciones de ayuda a la navegación aérea, establece en el artículo cincuenta y uno que la naturaleza y extensión de dichos gravámenes se determinará mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, conforme a las disposiciones vigentes en cada momento sobre tales servidumbres.

Por Orden ministerial de dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y siete («Boletín Oficial» del Aire número ocho, de diecisiete de enero de mil novecientos cincuenta y siete), se establecieron las servidumbres aeronáuticas del aeropuerto de Santander, de acuerdo con sus características y con sujeción a los preceptos de la legislación vigente en aquel momento.

La promulgación del Decreto quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, de servidumbres aeronáuticas, y su necesaria aplicación, obliga al Ministerio del Aire a adecuar las características y extensión de este tipo de servidumbres en aquellos aeropuertos que, como en el de Santander, las tenían establecidas.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo cincuenta y uno de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta, de veintinueve de julio, sobre navegación aérea, y de conformidad con lo estipulado en el artículo vigésimo séptimo del Decreto quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, de servidumbres aeronáuticas, se modifican las establecidas para el aeropuerto de Santander.

Artículo segundo.—A efectos de aplicación de las servidumbres indicadas en el artículo anterior, y en cumplimiento de lo que dispone el Decreto precitado, quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, el aeropuerto de Santander se clasifica como aeródromo de letra de clave «A».

A continuación se definen el punto de referencia del aeropuerto, la pista de vuelo y las instalaciones radioeléctricas disponibles y previstas.

Punto de referencia.—El punto de referencia del aeropuerto es el determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud Norte, cuarenta y tres grados veinticinco minutos cuarenta y un segundos. Longitud Oeste (meridiano de Greenwich), tres grados cuarenta y nueve minutos siete segundos. La altitud del punto de referencia es de seis metros sobre el nivel del mar.

Pista de vuelo.—La pista de vuelo del aeropuerto tiene una longitud de dos mil cuatrocientos metros por cuarenta y cinco metros de anchura.

Su orientación con respecto al Norte geográfico es de ciento diez grados siete minutos.

La pista de vuelo queda definida por la situación de su centro, que en este aeropuerto coincide con el punto de referencia ya citado.

Instalaciones radioeléctricas.—Las instalaciones radioeléctricas de este aeropuerto son las que a continuación se relacionan, indicándose la situación por coordenadas geográficas (meridiano de Greenwich) y altitud en metros sobre el nivel del mar de sus puntos de referencia:

Torre de control con equipos de VHF.—Latitud Norte, cuarenta y tres grados veinticinco minutos veintiséis segundos. Longitud Oeste, tres grados cuarenta y nueve minutos quince segundos. Altitud, cuarenta metros.

Centro de emisores de HF/VHF.—Latitud Norte, cuarenta y tres grados veinticinco minutos veintisiete segundos. Longitud Oeste, tres grados cuarenta y ocho minutos cincuenta y siete segundos. Altitud, treinta metros.

Radiófono no direccional (NDB).—Latitud Norte, cuarenta y tres grados veintiocho minutos cuatro segundos. Longitud Oeste, tres grados cuarenta y cinco minutos cincuenta y un segundos. Altitud, cuarenta metros.

Equipo localizador del sistema de aterrizaje instrumental (LOC/ILS).—Latitud Norte, cuarenta y tres grados veinticinco minutos cincuenta y siete segundos. Longitud Oeste, tres grados cincuenta minutos cinco segundos. Altitud, cuatro metros.

Equipo de trayectoria de planeo del sistema de aterrizaje instrumental (GP/ILS).—Latitud Norte, cuarenta y tres grados veinticinco minutos treinta y cinco segundos. Longitud Oeste, tres grados cuarenta y ocho minutos veintiocho segundos. Altitud, seis metros.

Radiobaliza intermedia del sistema de aterrizaje instrumental (MM/ILS).—Latitud Norte, cuarenta y tres grados veinticinco minutos quince segundos. Longitud Oeste, tres grados cuarenta y siete minutos veintisiete segundos. Altitud, seis metros.

Radiobaliza exterior del sistema de aterrizaje instrumental (OM/ILS).—Latitud Norte, cuarenta y tres grados veinticuatro minutos once segundos. Longitud Oeste, tres grados cuarenta y tres minutos treinta segundos. Altitud, dieciocho metros.

Artículo tercero.—Para conocimiento y cumplimiento de los Organismos interesados y mencionados en las citadas disposiciones, el Ministerio del Aire, de acuerdo con el artículo veintiocho del Decreto número quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, remitirá al Gobierno Civil de la provincia, para su curso a los Ayuntamientos afectados, la documentación y planos descriptivos de las referidas servidumbres, sin que, de acuerdo con lo indicado en el artículo veintinueve del citado Decreto, los Organismos del Estado, así como los provinciales y municipales, puedan autorizar construcciones, instalaciones o plantaciones en los espacios y zonas señalados, sin previa resolución favorable de Ministerio del Aire, al que corresponden además las facultades de inspección y vigilancia en relación exclusiva al cumplimiento de las resoluciones adoptadas en cada caso concreto.

Artículo cuarto.—Queda derogada la Orden ministerial de dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
MARIANO CUADRA MEDINA

22205 ORDEN de 10 de octubre de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por la Audiencia Territorial de Madrid.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido ante la Sala Segunda de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid entre don Félix de Torres Robles, funcionario del Cuerpo Especial Técnico de Radiotelegrafistas, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resoluciones de este Ministerio de 27 de abril y 24 de agosto de 1973, sobre cómputo de tiempo a efectos de trienios, se ha dictado sentencia con fecha 9 de junio de 1975, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso administrativo interpuesto en su propio nombre y derecho por don Félix de Torres Robles contra las resoluciones del Ministerio del Aire número cuatro mil trescientos diecinueve de mil novecientos setenta y tres, de veintisiete de abril, y ocho mil novecientos ochenta y nueve de mil novecientos setenta y tres, de veinticuatro de agosto, denegatorias de su pretensión de cómputo de tiempo a efectos de trienios en el Cuerpo Especial Técnico de Radiotelegrafistas del Ministerio del Aire, del servicio como Soldado y Cabo segundo, con anterioridad a su ingreso en el Cuerpo al que pertenece, debemos declarar y declaramos no haber lugar al mencionado recurso por hallarse ajustadas a derecho las resoluciones impugnadas; sin pronunciamiento especial en cuanto a costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 10 de octubre de 1975.

CUADRA

Excmo. Sr.: General Subsecretario del Aire.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

22206 ORDEN de 30 de septiembre de 1975 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en recurso contencioso-administrativo seguido entre don Tomás Calle Donoso y la Administración General del Estado.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 891/73, seguido ante la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid entre don Tomás Calle Donoso, Apoderado y mandatario de S.A.R. la Princesa Irene Emma Elisabeth, Princesa de los Países Bajos, como demandante y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución del Ministro de Información y Turismo de 31 de enero de 1973, confirmatoria, en alzada, de la dictada por el Delegado Provincial de este Ministerio en Madrid, con fecha 11 de diciembre de 1972, sobre inserción de réplica, ha recaído sentencia en 11 de abril de 1975, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que no accediendo a la causa de inadmisibilidad invocada por el señor Abogado del Estado y desestimando como desestimamos el recurso contencioso interpuesto por la representación legal de S.A.R. la serenísima señora doña Irene Emma Elisabeth, Princesa de los Países Bajos, contra las resoluciones a que se refiere el encabezamiento de esta sentencia, debemos confirmar y confirmamos las mismas por estar ajustadas a derecho, todo ello sin hacer pronunciamiento en cuanto a las costas de este recurso.»

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1975.—P. D., el Subsecretario de Información y Turismo, Jiménez-Quilez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Información y Turismo.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

22207 ORDEN de 2 de octubre de 1975 por la que se resuelve asunto de conformidad con lo dispuesto en la vigente Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956 y en los Decretos 63/1968, de 18 de enero, y 1994/1972, de 13 de julio, con indicación de la resolución recaída.

Ilmos. Sres.: De conformidad con lo dispuesto en la vigente Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956 y en los Decretos 63/1968, de 18 de enero, y 1994/1972, de 13 de julio, se resuelve el asunto que se indica:

Castro-Urdiales.—Plan parcial de ordenación del polígono La Loma. Fué aprobado.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 2 de octubre de 1975.—P. D., el Subsecretario, Dancausa de Miguel.

Ilmos. Sres. Director general de Urbanismo y Director Gerente del Instituto Nacional de Urbanización.